Núm. 53 Miércoles 2 de Marzo de 1892 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la **Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo,** Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Febrero)

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre el Juzgado de primera instancia de Villajoyosa y el Gobernador civil de Alicante, de los cuales resulta:

Que por sentencia firme de la Audiencia territorial de Valencia, fecha 13 de Junio de 1887, se condenó al Ayuntamiento de Benidorm á que abonase á D. Tomás Cortés Agulló los daños y perjuicios que se le ocasionaron con motivo de la venta de un carro y unas caballerías, daños y perjuicios que por auto firme del mismo Tribunal de 21 de Junio de 1888, que puso término al incidente promovido sobre tasación de los mismos, fueron estimados en dos pesetas diarias los perjuicios, más 450 pesetas por indemnización del valor del carro y caballerías:

Que devueltos los autos al Juzgado de Villajoyosa, que en primera instancia conoció del asunto, en 29 de Octubre de 1890, el Procurador, representante del referido Cortés, dedujo escrito interesando la inmediata ejecución de la sentencia, con arreglo al procedimiento fijado en la ley de Enjuiciamiento civil, siendo dicha pretensión desestimada por el Juez en providencia del siguiente día, que quedó firme después de sustanciado el recurso de reposición interpuesto, y la cual se fundaba en que no pueden llevarse á efecto por los trámites establecidos por la mencionada ley las sentencias firmes por las cuales se condena al pago de cantidad líquida á un Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley Municipal:

Que en 3 de Noviembre siguiente la representación expresada pidió el embargo de la tercera parte de los derechos que al Cortés pudieran corresponderle por la sentencia para responder de las costas causadas á su instancia como pobre; y habiéndose solicitado y acordado lo mismo por la Superioridad, proveyóse por el Juez en 8 de Enero último dirigir oficio al Alcalde de Benidorm, haciéndole saber que la referida tercera parte estaba sujeta al pago de las costas originadas por aquél, y como debiera dicha parte ponerse á disposición del Juzgado, á este efecto el Ayuntamiento habría de dar conocimiento al Juzgado de la formación del presupuesto extraordinario para satisfacer el crédito del Cortés, ó la forma de pago en que se hubiese convenido:

Que después de varias comunicaciones que mediaron entre el Juzgado y la Alcaldía de Benidorm, dicho Ayuntamiento remitió certificación al Juez en 10 de Abril próximo pasado, en la que se hacía constar que en el presupuesto adicional para el año 1890 á 91 se había consignado la cantidad de 7.000 pesetas, con objeto de atender al pago de los gastos del pleito:

Que practicadas diversas diligencias, relativas á la tasación de costas originadas en los distintos incidentes é instancias surgidos en el litigio, en 16 de Junio anterior, presentó escrito el Procurador de Cortés, quejándose del retraso que sufría la ejecución de la sentencia y de que no se cumplía lo dispuesto en el art. 143 de la ley Municipal, por lo que interesaba del Juzgado que se obligase al Ayuntamiento á formar el presupuesto extraordinario á que dicho artículo se refiere:

Que el Juez proveyó al anterior escrito en 23 del mismo mes ordenando al Ayuntamiento de Benidorm que inmediatamente y sin que pudiera exceder de diez días de término, procediera á la formación del presupuesto extraordinario, como correspondía con arreglo al art. 143 de la ley Municipal, para satisfacer la cantidad á cuyo pago fué condenada la dicha Corporación:

Que interpuesto por el Ayuntamiento recurso de reposición, sustanciado y desestimado que fué por auto de 13 de Julio último, en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Benidorm, en nombre del Municipio, había acudido solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de conformidad con lo consultado por la Comisión provincial; fundándose en que con arreglo á los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, sólo á la Administración compete dar cumplimiento á las ejecutorias por las que se condena á un Ayuntamiento al pago de una cantidad, por lo que no debió dictarse la providencia de 23 de Junio del corriente año, y en que en dichos artículos se establece la forma á que se debe ajustar el procedimiento que ha de seguirse para exigir sus deudas á los Municipios, procedimiento muy distinto al empleado por el acreedor en el caso de que se trataba, y en el cual para nada había debido intervenir el Juzgado, pues debió considerar terminadas las pretensiones del Cortés con la providencia de 30 de Octubre de 1890, por la que se declaró que la sentencia no podía llevarse á efecto por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y si ejecutarse por la Administración misma:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que en la ejecución de la sentencia de que se trataba no existía solamente el interés particular del acreedor Tomás Cortés, sino como éste había litigado como pobre, la tercera parte de lo que debía percibirse en virtud de la ejecutoria estaba sujeta al pago de las costas causadas en su defensa, con arreglo al art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de lo cual el Ayuntamiento de Benidorm estaba condenado por sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Octubre de 1889 al pago de costas del recurso de casación que interpuso, y por consiguiente, al de las causadas por Cortés en dicho Supremo Tribunal en virtud del expresado recurso, por lo que la ejecución de la sentencia interesaba también á los partícipes en dichas costas, y en su virtud eran perfectamente legítimas cuantas gestiones y diligencias había practicado el Juzgado para conseguir su realización en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Supremo y la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio en repetidas cartas órdenes; que la providencia de 30 de Octubre citada del Juzgado no obstaba para que con perfecto derecho y plena competencia hubiera podido dictar la de 23 de Junio, análogas á otras anteriores consentidas y cumplimentadas por el Ayuntamiento, pues con dicho proveído no trataba el Juzgado de ejecutar por sí mismo la sentencia, que es lo que reconocía que no podía hacer, sino que no tenía más alcance que el de un requerimiento á la parte condenada, que es el Ayuntamiento, para que cumpliendo el precepto citado de la ley Municipal formase el presupuesto extraordinario, ya que se estimaba insuficiente y lo era en realidad, la cantidad consignada en el adicional, y esto no porque el Juzgado tomase la representación ó gestión por el acreedor Cortés, sino por que tenía la obligación ineludible de hacer efectivas las costas causadas á Cortés en el Tribunal Supremo, y á cuyo pago estaba condenado el Ayuntamiento, más las causadas en su defensa en la Audiencia y en el Juzgado, en cuanto alcanzara la tercera parte de lo que aquél debía percibir, y como quiera que el susodicho Cortés, si tenía personalidad y derecho para pedir directamente al Ayuntamiento la formación del presupuesto extraordinario para que se le satisfaciera lo que ordenó la ejecutoria, no la tenía para pedirle el abono de las costas del Tribunal Supremo, porque él como pobre no las había satisfecho, resultaba evidente que si tampoco el Juzgado pudiera requerir al Ayuntamiento en la forma que lo había hecho, no habría medio alguno de hacerlas efectivas, mientras el Ayuntamiento no quisiera satisfacerlas, lo cual no era sostenible, y venía á demostrar que el Juzgado no podía dejar á la voluntad de Cortés el pedir ó no al Ayuntamiento la formación del presupuesto extraordinario, que Cortés no podía pedirlo por las costas causadas por su parte en el Supremo, y que estando encomendado al Juzgado la exacción de ellas, más las que pudieran satisfacerse de la tercera parte de lo que el repetido Cortés debía percibir, había estado en su derecho, acordando hacer saber al Ayuntamiento que formara el presupuesto extraordinario, porque para el efecto y representando el Juzgado á los partícipes de aquellas costas, tenía el concepto de un acreedor que acude á la Corporación pidiéndole que cumpla lo que previene el artículo 143 ya citado de la ley Municipal; y por último, que no había motivo alguno para suscitar la competencia, toda vez que el Juzgado no había pretendido ejecutar por sí mismo la sentencia, pues en ese caso hubiera utilizado la vía de apremio, sino que

atemperándose á las disposiciones vigentes, se había limitado á exigir al Ayuntamiento que formase el presupuesto extraordinario, no con el objeto que pudiese cobrar Cortés, sino para conseguir que por los trámites legales se hicieran efectivas las costas mencionadas, sin que por ello entendiese, por consiguiente, haber invadido las atribuciones de la Administración al haber acordado la providencia motivo de la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntaminto, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulados».

Visto el art. 144 de la propia ley, según el cual: «si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaren con los medios que les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la providencia dictada por el Juzgado de Villajoyosa en período de ejecución de la sentencia de 13 de Junio de 1887, que condenó al pago de cantidad determinada al Ayuntamiento Benidorm, y en la cual se ordenó á la expresada Corporación el cumplimiento de lo prevenido en el art. 143 de la ley Municipal:

2.º Que á las Autoridades administrativas compete, con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos 143 y 144 de la ley Municipal, el cumplimiento de las sentencias, en las que se condenare al pago de cantidad á las Corporaciones municipales:

3.º Que la providencia dictada por el Juez de Villajoyosa, sea cualquiera el punto de vista desde que se examine, es indudable que implica una verdadera invasión de las facultades administrativas, atendidos el espíritu y letra de los susodichos artículos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 568

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo acudido á la Delegación de Hacienda de esta provincia los consortes D. Tomás Escoté y Doña Magdalena Toldrá, vecinos de esta capital, solicitando como dueños de la casa y patio señalada con el núm. 2 de la Bajada del Rosario de esta ciudad, de extensión superficial 841 palmos cuadrados; lindante por derecha con el patio de Doña Concepción, Doña Carmen y D. Pablo Bonet, izquierda con casa de D. Antonio Merola, por frente con la referida calle Bajada del Rosario y por espalda con la muralla, se les adjudique en concepto de parcela el trozo de la dicha muralla sita á espalda de la casa y patio de los recurrentes, en la dirección que indican los linderos de izquierda y derecha respectivamente, de cabida aproximadamente 4 ú 8 metros cuadrados; esta Administración, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio de 1864 é instrucción de 20 de Marzo de 1865, lo hace público en el *Boletin oficial* de esta provincia para que las personas que se crean con derecho á la referida parcela puedan interponer las reclamaciones que estimen oportunas dentro del improrrogable plazo de un mes, á contar de la fecha de la inserción del presente anuncio.

Tarragona 27 de Febrero de 1892.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 569

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ulldecona

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1892-93, queda expuesto al público en el punto y horas de costumbre, durante los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que en dicho plazo se produzcan las reclamaciones que se consideren procedentes.

Ulldecona 28 de Febrero de 1892.—El Alcalde, L. Florestante Reverter.

Núm. 570

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Amposta

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto del presupuesto ordinario para el año económico de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, terminados los cuales se someterá á la discusión y aprobación de la Junta municipal, durante dicho plazo se admitirán cuantas reclamaciones quieran hacer estos vecinos.

Amposta 28 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Joaquín Miralles.

Núm. 571

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tivisa

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á fin de que sea examinado y puedan producirse las reclamaciones que se crean oportunas.

Tivisa 26 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Federico Magriñá.

Núm. 572

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Figuera

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1889-90, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contaderos del en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

La Figuera 21 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Ramón Crivillé.

Núm. 573

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Paúls

Con el dictamen del Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1890-91, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Municipio por el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones y observaciones que contra las mismas se presenten.

Paúls 25 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Juan Ribera.

Núm. 574

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pradell

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal y recuento de ganadería que han de servir de base para la formación del repartimiento territorial para el ejercicio de 1892-93, se hallará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante dicho plazo podrán los interesados producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Pradell 24 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Francisco Artiol.

Núm. 575

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Horta

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1892-93, se hallará de manifiesto en esta Alcaldía hasta el día 15 del próximo mes de Marzo, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Horta 27 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Tomás Terrats.

Núm. 576

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Maspujols

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el ejercicio económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Maspujols 28 de Frebrero de 1892. El Alcalde, José Llauradó.

Núm. 577

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

ANUNCIOS

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1888, una plaza de Profesor auxiliar Supernumerario vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad entre los individuos que reunan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Doctor en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su conscuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 24 de Febrero de 1892.—El Rector, Julián Casaña.

Núm. 578

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1888, dos plazas de Profesor auxiliar Supernumerario vacantes en la Facultad de Farmacia de esta Universidad entre los individuos que reunan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar.

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Doctor en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 24 de Febrero de 1892.—El Rector, Julián Casaña.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.